

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1881/1968, de 27 de julio, sobre desarrollo turístico del núcleo central de la sierra de Guadarrama.*

La Comisión Interministerial de Turismo ha elaborado un estudio sobre el «Desarrollo Turístico del Núcleo Central de la Sierra de Guadarrama», en el que se destaca el interés económico y social que para el país representa acelerar ordenadamente tal desarrollo y se establecen las actuaciones y medios fundamentales para lograrlo.

Estimándose aconsejable aceptar las líneas básicas del mencionado estudio, a las que deberán acomodar su actuación los diversos Departamentos interesados, se encomienda a la Comisión Interministerial de Turismo, de conformidad con las funciones específicas que le atribuye el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de julio, la impulsión y coordinación necesaria a tal efecto.

En su virtud a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueban las líneas básicas para la actuación en el núcleo central de la sierra de Guadarrama, contenidas en el estudio para el desarrollo turístico de dicha zona, elaborado por la Comisión Interministerial de Turismo.

**Artículo segundo.**—Los diversos Departamentos ministeriales afectados adecuarán su actuación en el área geográfica a que se refiere el estudio, a las líneas básicas del mismo.

De la misma forma las actuaciones que se proponen en el estudio a que se refiere el artículo anterior se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en cuanto a la Comisión Provincial de Urbanismo y en orden a la ordenación general de la provincia de Madrid.

**Artículo tercero.**—Se encomienda a la Comisión Interministerial de Turismo la impulsión, fiscalización, vigilancia y coordinación del desarrollo turístico del núcleo central de la sierra de Guadarrama mediante la adopción de aquellas medidas que estando dentro de su competencia considerase oportunas o proponiendo al Gobierno las que excedieren de sus atribuciones.

A estos efectos se integrará en la misma como Vocal a un representante del Ministerio de la Vivienda.

**Artículo cuarto.**—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto la Comisión Interministerial de Turismo constituirá en su seno las Comisiones de Trabajo que sean precisas, incluyéndose en las que de ellas fuere pertinente un representante del Ministerio de la Vivienda.

**Artículo quinto.**—A tal efecto corresponderá a la Comisión Interministerial de Turismo:

A) Solicitar de los Departamentos competentes la redacción de los proyectos de obras de infraestructura a realizar, proponiendo los plazos aconsejables para su ejecución.

B) Determinar el orden de prelación para los núcleos programados, sean o no centros o zonas de interés turístico nacional, en función de sus posibilidades.

C) Impulsar la declaración de centro o zona de interés turístico nacional con sujeción a lo dispuesto en la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, convocando a tal efecto los concursos que estime oportunos.

D) Establecer en función del desarrollo de las obras programadas el ritmo conveniente con que debe llevarse a cabo la modificación del estatus jurídico, en la forma y por los cauces legales correspondientes, de aquellos terrenos que por su situación geográfica y posibilidades turísticas hayan de pasar al tráfico jurídico privado.

E) Formular las bases generales a que deberán ajustarse los concursos para el desarrollo de las distintas actuaciones a realizar, en su caso, haciendo figurar entre las mismas, con

carácter preceptivo, las referentes a mejor precio, mejor calidad y mayor rapidez en la ejecución total de las obras o instalaciones previstas en los concursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1882/1968, de 27 de julio, por el que se califican zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres.*

La provincia de Cáceres presenta una situación económico-social deprimida, a pesar de su considerable extensión superficial y de la importancia de sus recursos agrarios, que suponen el cuarenta por ciento de su producción final y ocupan el lugar vigésimo primero entre las restantes provincias. La dedicación agrícola supone un alto porcentaje de su población activa y la producción total neta por habitante, así como los ingresos per cápita figuran entre los más bajos en el conjunto nacional.

Si se tiene en cuenta la importancia de los regadíos actuales y en curso de implantación en los próximos cuatro años, parece lógico deducir que de la potenciación del sector agrario a través de la industrialización de las zonas más favorables puede obtenerse una efectiva, rápida y necesaria elevación del nivel de vida cacereño.

En consecuencia, y de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que facultan al Gobierno para declarar una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial, con indicación de las actividades que conviene promover y cuantía y condiciones de los beneficios a otorgar, cumplidos los trámites que establece la mencionada Ley, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican zonas geográficas de preferente localización industrial para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto las de regadío de la provincia de Cáceres, cuyos centros son la capital, Coria, Navalmoral de la Mata y Plasencia.

Asimismo se otorga igual calificación a los polígonos industriales de Cáceres y Plasencia para las actividades que se detallan en el artículo quinto.

**Artículo segundo.**—Las calificaciones otorgadas persiguen los siguientes objetivos:

Uno. Elevar la renta por persona de los agricultores, crear nuevos puestos de trabajo en las industrias, eliminar el paro estacional agrícola y promocionar social y profesionalmente a la población rural de la zona.

Dos. Estimular la instalación de actividades industriales de Empresas agropecuarias, técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

Tres. Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de cooperativas y otras fórmulas previstas en la legislación, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

**Artículo tercero.**—Las zonas a que se refiere el primer párrafo del artículo primero del presente Decreto quedarán limitadas a la extensión de aquellos términos municipales en los que se lleven a cabo los planes de transformación de las zonas regables de Borbollón, Gabriel y Galán, Rosarito y Salor.

Artículo cuarto.—Las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en las zonas que se citan en el artículo tercero serán las siguientes:

- Uno. Centros de recogida de leche.
- Dos. Centrales hortofrutícolas.
- Tres. Industrias de deshidratación y conservación de productos agrarios.

Artículo quinto.—En los polígonos industriales de Cáceres y Plasencia podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto, además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, las siguientes:

- Uno. Industrias lácteas.
- Dos. Fabricación de alimentos para el ganado.
- Tres. Industrias de curtidos de pieles.
- Cuatro. Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y pures.
- Cinco. Industrias derivadas del corcho.
- Seis. Obtención de zumos y derivados.
- Siete. Frigoríficos de producción y/o de consumo.

Artículo sexto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser aplicables:

Uno. A las industrias de nueva instalación dedicadas a una o varias de las actividades relacionadas en los dos artículos anteriores, según los casos, y que reúnan las condiciones que se especifican en el siguiente.

Dos. A las ampliaciones o mejoras de las industrias ya existentes, siempre que con las mismas se alcancen las condiciones que se indican en el mencionado artículo séptimo de este Decreto.

Artículo séptimo.—Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deberán reunir las industrias mencionadas en los artículos cuarto y quinto serán las determinadas en las disposiciones vigentes del Ministerio de Industria y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, y demás normas de aplicación del Ministerio de Agricultura sobre clasificación de industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado.

Artículo octavo.—Las industrias de referencia habrán de cumplir asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

#### Uno. Económicas

Uno.Uno. Todas las acciones representativas del capital de las Entidades beneficiarias gozarán de iguales derechos políticos y económicos

Uno.Dos. Las Empresas deberán señalar el porcentaje de los beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Uno.Tres. Las Empresas deberán establecer con los agricultores un régimen contractual, mediante el cual se garantice el mantenimiento de precios a la producción, que permita una rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

Uno.Cuatro. Cualquier modificación de la unidad económica o del régimen jurídico de las Empresas acogidas a este Decreto deberá ser autorizada por el Ministerio de Industria o de Agricultura, de acuerdo con sus competencias y previo informe del Ministerio de Hacienda.

#### Dos. Sociales

Las Empresas deberán redactar y cumplir programas de promoción social de sus trabajadores y de formación técnica de los agricultores con aquéllas relacionados.

Artículo noveno.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dedican de modo expreso a las actividades protegidas y que se instalan en las zonas anteriormente descritas son los siguientes:

Primero. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de aquel impuesto, texto refundido aprobado por Decreto mil ochenta y uno/mil novecientos sesenta y siete de seis de abril.

b) Derechos arancelarios o impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo fabricados en España.

Segundo. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o de la ampliación y mejora de las existentes.

Tercero. Reducción de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravámenes del impuesto sobre las rentas del capital, que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas de las industrias comprendidas en las zonas.

Cuarto. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales comprendidas en las zonas. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Quinto. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

Sexto.—Las subvenciones o primas serán hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos en las instalaciones o ampliaciones de las industrias con cargo a los créditos existentes.

Artículo décimo.—Las Empresas acogidas a este Decreto podrán acudir al crédito oficial a través de la Entidad que señale el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo undécimo.—Los beneficios señalados en el artículo noveno del presente Decreto sin plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo duodécimo.—La resolución que declara comprendida alguna Empresa en una de las zonas de «preferente localización industrial» señaladas en este Decreto se hará mediante Orden del Ministerio de Industria o de Agricultura, en la que se establecerán los plazos en que deben iniciarse y concluirse la nueva instalación o la ampliación de la industria preexistente.

Artículo decimotercero.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios señalados en este Decreto podrán solicitarlo en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación.

Dos. La solicitud de inclusión en una de las zonas señaladas en el artículo primero deberá presentarse acompañada de la documentación reglamentaria y de la que las Empresas crean necesaria, para acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales, exigidas en los artículos séptimo y octavo del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Las Empresas que pretendan instalarse en las zonas declaradas de preferente localización industrial por este Decreto y gozar de los beneficios señalados en el mismo deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente. Los Ministerios de Industria y de Agricultura informarán las solicitudes, cuando así proceda, de acuerdo con el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo decimoquinto.—Uno. Los Ministerios de Industria y de Agricultura podrán convocar concursos para la instalación de las industrias a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, con los beneficios que se han detallado.

Dos. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, Asociaciones y Entidades mercantiles o mixtas, dándose preferencia, por el orden que se indica, a las Cooperativas u otro tipo de Asociaciones de agricultores y ganaderos y a las Agrupaciones mixtas de productos agrarios, industriales y comerciales.

Artículo decimosexto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Agricultura para disponer en las esferas de sus respectivas competencias lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO